

Título: Daño ambiental, prevención y recomposición: vías procesales y sus límites

Autor: Lago, Daniel H.

Publicado en: Jurisprudencia Argentina 2018-III, fascículo N° 4, pág.59

Cita Online: AP/DOC/328/2018

Sumario: I. Introducción.— II. La sentencia de primera instancia.— III. La función preventiva de la responsabilidad.— IV. Daño ambiental. Prevención, recomposición y cese. La Ley General del Ambiente.— V. Otras vías procesales frente al daño ambiental.— VI. La jurisprudencia de la Corte sobre el proceso aplicable a la prevención y a la recomposición.— VII. Conclusión. La interpretación de las normas procesales.

I. Introducción

En el fallo que anotamos la sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul con el voto del Dr. Galdós revocó una extraña sentencia que, invocando la función preventiva de la responsabilidad y principios del derecho ambiental, impuso una condena a "recomponer el ambiente" en un marco que decididamente no la justificaba.

Por ello, el caso ofrece una oportunidad para revisar las condiciones de aplicación de las diversas vías procesales idóneas para enfrentar el daño al ambiente.

II. La sentencia de primera instancia

La actora alegó que en un inmueble vecino al de su propiedad se originó un incendio que devastó un bosque existente en su establecimiento.

Instauró su demanda como proceso de conocimiento y requirió que el juez condenara a su contraria a pagarle ciertas sumas de dinero.

Pero al reclamo de resarcimiento de los daños "clásicos" (costo de reconstrucción, pérdida de valor venal del establecimiento, daño moral, etc.) sumó el del costo de ciertas tareas de "limpieza" del inmueble y de "reforestación" del bosque.

El juez de primera instancia decidió, oficiosamente, formar un proceso incidental separado del proceso principal para tramitar exclusivamente las pretensiones de resarcimiento del costo de la "limpieza" y de la "reforestación".

Fundó su iniciativa en consideraciones relativas a la función preventiva de la responsabilidad y a la necesidad de aplicar mecanismos de tutela propios del Derecho Ambiental.

Luego de tramitar ese particular incidente dictó sentencia.

Afirmó que los hechos alegados constituían un daño al "ecosistema natural que, desde una mirada ambiental con sustento constitucional, exige medidas de recomposición inmediata".

Sobre esa base condenó a las demandadas a pagar a la actora en forma solidaria las sumas reclamadas por ambas pretensiones, sin perjuicio de que continuaría el trámite incipiente del proceso principal por resarcimiento de los daños "clásicos".

Apelada la sentencia, la Cámara —por el voto del juez Dr. Galdós— la revocó.

III. La función preventiva de la responsabilidad

El principio que prohíbe dañar a otro es considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de rango constitucional con arraigo en el art. 19, C.N (1).

La obligación de resarcir regulada por el sistema de responsabilidad civil es una expresión de ese deber de no dañar (2).

Junto a esa tradicional función resarcitoria el Código Civil y Comercial (Cód. Civ. y Com.) ha venido a agregar la consagración en el art. 1710 (3) de la denominada "función preventiva" de la responsabilidad que había sido materia de importantes desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales (4).

Concordantemente, en los arts. 1711/1713 el Cód. Civ. y Com. reguló la "acción preventiva del daño", a la que

el voto del juez Dr. Galdós dedicó interesantes consideraciones.

El juez de primera instancia dictó sentencia de condena otorgando a la actora un verdadero "anticipo de tutela".

Apelada la sentencia por los condenados, la Cámara debió decidir sobre el encuadre de esa medida dispuesta en primera instancia, su naturaleza y sus requisitos de procedencia.

Pero como la sentencia de primera instancia también invocó principios del Derecho Ambiental para fundar la condena a "recomponer el ecosistema" el tribunal debió analizar el instituto de la "recomposición", como mecanismo específico de respuesta frente al daño ambiental [\(5\)](#).

Por todo ello, la sentencia anotada nos invita a examinar el tema de las vías de tutela ante el daño ambiental colectivo.

IV. Daño ambiental. Prevención, recomposición y cese. La Ley General del Ambiente

El sentenciante de primera instancia condenó a "recomponer" (pagar la reforestación) invocando la función preventiva de la responsabilidad.

La Cámara señaló con razón que la condena a "reforestar" no pertenece al universo de la prevención, que opera para impedir el daño sino, por definición, al de la recomposición, que opera una vez que el daño ha ocurrido.

Coincidiendo con la sentencia de Cámara queremos ahora agregar algunas consideraciones.

Empecemos por señalar la jerarquía de la protección ambiental según resulta de la doctrina de la Corte.

La Corte Suprema ha dicho que "la Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente" y que el desarrollo que el tribunal ha hecho de la cláusula del art. 41, C.N "permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho" [\(6\)](#).

Pero esa alta jerarquía que la Corte asigna a la protección ambiental no significa que quepa preferirla aun a costa de la violación de garantías de rango constitucional, como la del debido proceso, fuertemente afectada en nuestro caso por la sentencia de primera instancia.

Con esa salvedad, puede coincidirse en que la tutela preventiva del ambiente es un valor social.

El bien jurídico ambiental es de tal importancia que la prevención adquiere una particular relevancia.

La doctrina subraya el énfasis preventivo propio del derecho ambiental [\(7\)](#).

A partir de la reforma constitucional de 1994 el art. 41 (consagrando el derecho al ambiente sano) y el art. 43 (otorgando la acción de amparo para tutelar los derechos de incidencia colectiva, entre los que se destaca el derecho al ambiente) permiten sostener que la prevención tiene rango constitucional.

Ello porque el art. 41, C.N impone la obligación de "preservar" el ambiente y de "recomponer" el ambiente dañado [\(8\)](#).

La doctrina ha dedicado interesantes reflexiones a la cuestión de qué debe entenderse por "recomposición" [\(9\)](#).

Por su parte, la jurisprudencia evidencia la complejidad que en general revisten las acciones de recomposición [\(10\)](#).

Del carácter prioritario de la recomposición (art. 41, C.N) [\(11\)](#), que actúa cuando el daño ya ha sido causado, se desprende sin dificultad que a fortiori cuando aún se está a tiempo de evitarlo, debe entrar en juego la prevención.

Coincidentemente, cuando el art. 43, C.N regula el amparo en defensa de los derechos de incidencia colectiva lo hace procedente no solo ante daños o afectaciones consumados sino también ante la "amenaza" de su producción.

Por otra parte, el citado art. 41, C.N contiene un mandato dirigido a las "autoridades", que les impone proveer a la "protección" del derecho al ambiente y a la "preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica".

La Ley General del Ambiente 25.675 ("Ley de Política Ambiental Nacional") [\(12\)](#) sancionada en 2002 como

"norma de presupuestos mínimos de protección ambiental" contiene diversas disposiciones que corroboran el carácter preeminente de la preservación del ambiente y, por ende, de la prevención del daño ambiental.

Limitándonos a algunas de sus disposiciones vemos que el art. 4º de la ley enumera entre los "principios de la política ambiental" al "principio de prevención" (13) y al "principio precautorio" (14) vinculados ambos con la evitación del daño.

Por otra parte, el art. 43, C.N (1994) al regular el amparo en defensa del derecho al ambiente y de los derechos de incidencia colectiva en general, lo hace procedente no solo ante daños o afectaciones consumados sino también ante la "amenaza" de su producción, de modo tal que permite afirmar la prioridad constitucional de la prevención.

Vayamos ahora a los aspectos centrales de la recomposición, teniendo en mira la sentencia revocada que había condenado a la demandada a pagar la "reforestación" del bosque.

Dijimos que el art. 41, C.N (1994) impone a la recomposición como respuesta prioritaria frente al daño.

En materia ambiental no hay una opción entre resarcimiento monetario y restitución de las cosas al estado anterior, porque la Constitución determina la prioridad de la recomposición (15).

Conforme el mandato constitucional el art. 30 de la ley 25.675 prevé que ocurrido el daño ambiental (16) se abre una acción de recomposición del ambiente (17).

Solo en el caso de que la recomposición no fuere técnicamente factible quedará habilitada la pretensión de condena al pago de una indemnización "sustitutiva", que se destinará al "Fondo de Compensación Ambiental" creado por la misma ley (18).

En el caso anotado aparece la cuestión de si estamos o no ante un "daño ambiental" según la definición del art. 27 de la ley 25.675 ("toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos").

Dicho en otras palabras, podría razonablemente dudarse de que el bosque de especies no nativas de propiedad de la actora constituyera un bien colectivo comprendido en el alcance conceptual del citado art. 27.

Sin embargo, no fue necesario que el tribunal se pronunciara sobre el tema (19).

Es que aun si estuviéramos ante un daño ambiental regulado por la ley 25.675 (y no ante un daño individual al patrimonio de la actora), era improcedente decidir sobre la recomposición (reforestación) mediante un anticipo de jurisdicción o "tutela anticipada en sentido estricto" (20).

En primer lugar, porque los "anticipos" de jurisdicción son, por definición, alteraciones de la regla según la cual la jurisdicción es provista por el juez en el momento predeterminado por la ley para la solución del fondo de la controversia.

Los "anticipos" de jurisdicción se justifican si estamos ante situaciones o, mejor dicho, pretensiones que merecen un tratamiento especial.

Así, solo para ilustrar, vemos que en el caso "Camacho Acosta" (21) citado por el juez Dr. Galdós, la pretensión del actor merecía un tratamiento urgente y especial, dado el daño irreversible que derivaría de la demora en la colocación de una prótesis en su brazo amputado en el accidente de trabajo que lo tuvo por víctima.

En otros tipos o variantes de proceso urgente la situación puede no ser de idéntica gravedad (pienso, por ejemplo, en ciertas autosatisfactivas en materia de uso de redes sociales) pero en todos los casos lo que se procura es satisfacer una urgencia objetiva.

En nuestro caso no se advierte cuál era la urgencia de iniciar trabajos de "recomposición" (reforestación) del bosque.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el caso presentaba un escenario de hechos controvertidos y prueba compleja y que no se había resguardado el derecho de defensa de todos los codemandados (22).

V. Otras vías procesales frente al daño ambiental

Descartada la admisibilidad de la acción de recomposición de la ley 25.675 cabe indagar acerca de otras vías de tutela frente al daño ambiental (siempre partiendo de la premisa argumental de que estemos ante un "daño

ambiental de incidencia colectiva").

V.1. El amparo

La acción de amparo es un mecanismo que puede utilizarse para la protección frente al daño ambiental tanto en el ámbito nacional como en el provincial (23).

Aun antes de la consagración en el art. 43, C.N de la acción de amparo para garantizar el derecho al ambiente como derecho de incidencia colectiva, la acción de amparo "clásica" había sido utilizado con éxito para ese fin.

Recordemos, a título de ejemplo, el caso "Kattan" (1983) en el que por vía de amparo dos particulares obtuvieron la declaración judicial de nulidad de permisos administrativos otorgados a una empresa japonesa para capturar toninas en el mar argentino (24).

A partir de la regulación de la acción de amparo para garantizar los derechos de incidencia colectiva el amparo se ha visto fortalecido como herramienta de tutela del derecho al ambiente.

Siempre en el plano nacional la acción sigue estando regulada en la ley 16.986 (1966) en cuanto no se oponga a la estructura diseñada por el art. 43, C.N, y en el art. 321, inc. 2º del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación (25).

En algunas provincias, la acción de amparo que permite la tutela frente al daño ambiental colectivo está prevista en la propia Constitución y regulada por ley.

Así, por ejemplo y para ceñirlos a la jurisdicción del caso que nos ocupa, en la Provincia de Buenos Aires, el amparo "ambiental" está previsto, junto con el amparo "clásico" de tutela de derechos individuales, en el art. 20, inc. 2º de su Constitución (26).

Se encuentra reglamentado por la ley 13.928 cuando la afectación proviene de autoridad pública (27) mientras que cuando se trata de actos u omisiones de particulares rige el art. 321 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la provincia.

¿Podrían haberse planteado las pretensiones de "limpieza" y "reforestación" por vía de la acción de amparo?

Nos parece evidente que no.

Ello porque la acción de amparo, desde su origen lejano en "Siri" y "Kot", requiere que se encuentren presentes en el caso los requisitos que hoy las diferentes normas que la acogen (constituciones y leyes) identifican —con variantes de terminología— como "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" e "innecesaridad de mayor debate o prueba".

Es evidente que los hechos de nuestro caso no encuadran en el patrón jurídico-fáctico del amparo.

V.2. Acciones en leyes provinciales

Diversas leyes provinciales regulan acciones de tutela frente al daño ambiental.

En la interpretación de la relación entre esas leyes y la ley 25.675 debe tenerse presente que, sin perjuicio de su posible coexistencia y complementación, en caso de conflicto la preeminencia le corresponde a la ley 25.675 (28).

En general, las leyes provinciales distinguen entre una acción de prevención y otra de restauración o recomposición (o "correctiva"), con diferencias terminológicas en las que no cabe detenerse.

Algunas leyes protegen en general a los "intereses difusos y/o derechos colectivos" incluyendo el derecho al ambiente, en tanto otras se dedican especialmente a la tutela ambiental.

Este último es el caso de la ley 11.723 de la provincia de Buenos Aires ("Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales"), de modo que cuando regula mecanismos procesales de tutela lo hace solo y específicamente para proteger el derecho al ambiente.

La ley dedica su cap. VI a la "defensa jurisdiccional" del ambiente, previendo en el art. 36 de ese capítulo dos acciones: (a) acción de protección; y (b) acción de reparación.

La "acción de protección" se otorga "a los fines de la prevención de los efectos degradantes que pudieran producirse" en tanto que la "acción de reparación" está prevista para "restaurar o recomponer el ambiente y/o los recursos naturales... que hubieren sufrido daños como consecuencia de la intervención del hombre".

El art. 37 de la ley prevé que el trámite será el correspondiente al juicio sumarísimo.

Sin embargo, entendemos que, aunque la ley pretenda que las acciones de "tutela jurisdiccional del ambiente" tramiten por juicio sumarísimo, el juez solo aplicará esa manda si la materia del litigio permite la adopción de ese tipo de proceso.

Precisamente las circunstancias de nuestro caso son un ejemplo de aquellos conflictos para los que el proceso sumarísimo resulta inadecuado (29).

V.3. Otras tutelas urgentes

V.3.1. La tutela urgente del art. 32 de la ley 25.675

Nos ocuparemos ahora de la norma del art. 32 de la ley 25.675 porque ella prevé una tutela urgente ambiental que, como veremos, tiene suma relevancia.

La norma está situada dentro del capítulo de la ley dedicado al "daño ambiental" y otorga amplias facultades al juez de las "cuestiones ambientales" (30).

En particular, interesa ahora el último párrafo del art. 32 que consigna que "en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá asimismo disponerlas sin petición de parte".

La norma autoriza entonces "medidas de urgencia" que el juez puede disponer de oficio y aun sin audiencia de la parte destinataria de la orden.

En suma, la norma ha dado origen a una nueva categoría legal de medidas urgentes de protección del ambiente.

Ahora bien, el precepto constituye un "presupuesto mínimo de protección" en el sentido del art. 41, CN de modo que, conforme el art. 1º de la propia ley 25.675 (31), establece una tutela ambiental uniforme y común para todo el territorio nacional (art. 6º, ley 25.675) (32).

Agréguese que la ley 25.675 es enfática en afirmar su supremacía como marco interpretativo de la legislación referida a cuestiones ambientales.

En efecto, recordemos que el art. 3º dispone que las disposiciones de la ley "se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en esta".

Asimismo, el art. 4º que contiene los denominados "principios de la política ambiental" comienza previendo que la interpretación y aplicación de toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de, entre otros, el principio de congruencia.

El consiste, según el texto de la ley, en lo siguiente: "la legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere esta prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga".

Por ello, en nuestra opinión es exigible una interpretación de las normas procesales y de los modelos surgidos de la labor pretoriana referidos a la tutela ambiental que los haga congruentes con la fuerte decisión legislativa contenida en la norma del art. 32 que venimos examinando.

Por fin, aclaremos que en el caso anotado no se configuraba a nuestro juicio una situación de urgencia que permitiera al juez disponer las medidas a las que se refiere el art. 32.

En cualquier caso, nos parece que las citadas "medidas de urgencia" no resultan, por regla, compatibles con la idea de "recomposición".

V.3.2. La medida autosatisfactiva

Sin perjuicio de que ya adelantamos que las pretensiones "ambientales" a las que dio curso el juez de primera instancia no podían transitar por un "proceso urgente", ahora ampliaremos esa afirmación a propósito de otros mecanismos de tutela urgente sustancial.

El primero es la medida autosatisfactiva, que puede ser empleada para enfrentar el daño ambiental,

especialmente cuando es inminente su producción.

En un conocido caso ambiental la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata ordenó suspender las obras de tendido eléctrico que venía realizando una distribuidora. Lo hizo en el marco de un proceso iniciado por vecinos del lugar que alegaron el daño a la salud provocado por la exposición a campos electromagnéticos.

El juez de primera instancia había dispuesto la orden de suspensión como "medida autosatisfactiva".

Llegado el expediente a la Cámara, esta imprimió a la causa el trámite del juicio sumarísimo de amparo, lo que implicó bilateralizar el proceso. Luego confirmó la decisión como cautelar [\(33\)](#).

A pesar de haber caracterizado el proceso como amparo, lo cierto es que con la confirmación de la medida el proceso concluyó.

El bien jurídico en juego (la salud) explica la resolución del tribunal, fundada en el principio precautorio (art. 4º, ley 25.675).

En el caso que hoy anotamos el bien jurídico no revestía análoga jerarquía ni era de aplicación el principio de precaución, de modo tal que no habría sido admisible una medida autosatisfactiva para dar curso a la "recomposición".

VI. La jurisprudencia de la Corte sobre el proceso aplicable a la prevención y a la recomposición

Sin perjuicio de reiterar el error de la condena a recomponer (pagar la reforestación) pronunciada como "anticipo de jurisdicción" y con invocación de principios propios de la esfera de la prevención, queremos ahora retomar la relación entre "prevención" y "recomposición" desde la perspectiva procesal.

Vimos que la ley 25.675 contempla la pretensión de recomposición y, subsidiariamente, la de "indemnización sustitutiva" si la recomposición no es técnicamente factible.

Ahora bien, ¿cuál es la vía procesal para encaminar esas pretensiones?

La ley no la determina.

La única definición sobre un tipo de proceso en la ley 25.675 es la contenida en el art. 30 cuando confiere una acción de amparo para obtener "la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo" (art. 30) [\(34\)](#).

Tomaremos dos casos resueltos por la Corte Suprema para mostrar que la determinación del tipo de proceso aplicable a las pretensiones ambientales es cuestión sometida a las características del caso, de manera que no pueden sentarse reglas inflexibles.

En el primero de los casos seleccionados, "Mendoza, Beatriz S." (el caso de la Cuenca Matanza-Riachuelo), la Corte calificó al proceso como "urgente y autónomo".

En la fase inicial, la Corte decidió separar las pretensiones introducidas por la actora.

Así, en primer lugar, resolvió que no eran de su competencia las pretensiones fundadas en daños individuales sufridos por los actores como consecuencia del daño al ambiente como bien colectivo.

De tal modo, solo asumió competencia respecto de las pretensiones vinculadas con la tutela del ambiente como bien colectivo.

A su turno, dentro de esas pretensiones, distinguió entre la de prevención de la continuación del daño, ligada estrechamente con la recomposición del ambiente de la cuenca, y la de resarcimiento del daño colectivo irreversible.

En su providencia liminar del 20/06/2006 [\(35\)](#) la Corte señaló: "...En virtud de lo expresado, la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que —según se alega— en el presente se trata de daños continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento" (consid. 18).

Ahora bien, dos años más tarde, al dictar sentencia definitiva el 08/07/2008 [\(36\)](#) la Corte dijo: "la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga (sic) al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces" y agregó: "de acuerdo con este principio, la presente sentencia resuelve de modo definitivo la específica pretensión sobre recomposición y prevención que ha tramitado por medio de este proceso urgente y autónomo" (consid. 15).

Como vemos, la Corte dijo haber resuelto por su sentencia definitiva de 2008 un "proceso urgente".

Sin perjuicio de esa caracterización es notorio que el trámite que le imprimió a la causa fue prolongado, pero también intenso, respondiendo a la extrema complejidad del asunto.

Hubo amplia participación de las partes y de terceros interesados, se produjo extensa prueba, se realizaron informes, pericias, audiencias informativas, etc., lo que indica que más allá de la urgencia que objetivamente pueda revestir la solución de un problema ambiental el proceso —aun denominado "urgente"— tramitará por el camino que mejor se adapte a la naturaleza y complejidad del conflicto.

Veamos ahora otro caso de la Corte en el que también se desenvuelve una pretensión de recomposición.

Se trata del caso "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c. YPF SA y otros s/ daño ambiental" [\(37\)](#).

En el caso la actora demandó por el daño ambiental colectivo que habrían causado las actividades hidrocarburíferas realizadas por las demandadas.

La Corte decidió el tipo de proceso aplicable en los siguientes términos: "...Que para la determinación del trámite que ha de imprimirse a esta causa debe tenerse en cuenta esencialmente que la demanda tiene por objeto la recomposición de los daños colectivos ambientales supuestamente causados por las demandadas y la adopción de las medidas pertinentes para evitar en lo sucesivo la reiteración de daños de ese carácter...". De lo expresado resulta que el trámite a conferir a esta causa se encuentra ineludiblemente vinculado con las particulares características que el texto constitucional y la norma legislativa han conferido tanto a la intervención de las partes como al curso mismo del proceso. En el marco de lo expuesto, y atento las disposiciones de los arts. 30, 32 y 33 de la ley 25.675 que rigen la materia, corresponde conferir el trámite de ordinario a la presente causa".

La cita del art. 32 de la ley 25.675 resalta las características especiales del proceso por daño ambiental colectivo, en el que el juez tiene poderes incrementados para conducirlo eficazmente hacia su finalidad.

Como en "Mendoza", aquí también la Corte adaptó el tipo de proceso a las características del caso en litigio.

VII. Conclusión. La interpretación de las normas procesales

Las decisiones comentadas en el punto anterior se inscriben en la doctrina sentada por la Corte respecto del particular enfoque que debe aplicarse a las normas procesales cuando se trata de la tutela frente al daño ambiental.

En efecto, la Corte ha dicho que "no puede desconocerse que, en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador..." [\(38\)](#).

Ahora bien, la citada doctrina, que compartimos, no significa que el juez pueda exorbitar el alcance de los institutos procesales o sustanciales apelando a la invocación genérica de principios, con indebida prescindencia del análisis de las circunstancias del caso.

En esa línea de razonamientos coincidimos con la sentencia de Cámara que hemos anotado.

(1) CS, 05/08/1986, "Santa Coloma, Luis F. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos" (Fallos 308:1160; ED 120-648).

(2) En "Santa Coloma" la Corte descalificó la sentencia que había reducido irrazonablemente el monto del resarcimiento otorgado en primera instancia. En especial referencia al daño moral la Corte dijo que "al fijar una suma cuyo alegado carácter sancionatorio es —por su menguado monto— meramente nominal y al renunciar expresamente y en forma apriorística a mitigar de alguna manera —por imperfecta que sea— el dolor que dice comprender, la sentencia apelada lesiona el principio del alterum non laedere que tiene raíz constitucional (art. 19

de la Ley Fundamental) y ofende el sentido de justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada por el Tribunal, dentro del marco de sus atribuciones y en consonancia con lo consagrado en el Preámbulo de la Carta Magna".

(3) El art. 1710 está ubicado en la Sección 2 (Función preventiva) del cap. 1 (Responsabilidad civil) del Título V del Libro Tercero. El artículo citado dice: Art. 1710: "Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella depende, de: a) evitar causar un daño no justificado...".

(4) GALDÓS, Jorge M., "Responsabilidad civil preventiva. Aspectos sustanciales y procesales", LA LEY 12/10/2017, en especial punto III.1.1 (cita online: AR/DOC/2479/2017).

(5) Fallo anotado, consid. III.5.

(6) CS, 26/04/2016, "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c. Santa Cruz Provincia de p/amparo ambiental" (Fallos 339:515).

(7) CAFFERATTA, Néstor, "Teoría general de la responsabilidad civil ambiental", en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), Derecho ambiental y daño, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, 1ª ed., p. 77; SEGUÍ, Adela, "Prevención de los daños y tutela inhibitoria en materia ambiental", en LORENZETTI, Ricardo (dir.), Derecho ambiental..., cit., ps. 93 y ss.; BESALÚ PARKINSON, Aurora V. S., "Responsabilidad por daño ambiental", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, 1ª ed. ps. 98 /99; FALBO, Aníbal J., "La preeminencia de la protección preventiva del ambiente", Revista de Derecho Ambiental, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, nro. 9, enero/marzo, 2007, p. 216, entre otros.

(8) SEGUÍ, Adela, "Prevención de los daños...", cit., ps. 103-106.

(9) PASTORINO, Leonardo F., "El daño al ambiente", Ed. Lexis Nexis Argentina, 2005, 1ª ed., ps. 257/259 y sus citas.

(10) CNCiv., sala H, 01/10/1999, "Subterráneos de Buenos Aires SE c. Propietario de la estación de servicio Shell calle Lima entre Estados Unidos e Independencia" (JA 1999-IV, p. 308, con nota de Néstor Cafferatta).

(11) Art. 41, C.N: "...El daño ambiental generará, prioritariamente, la obligación de recomponer...".

(12) Es el título con el que la ley fue publicada en el Boletín Oficial (28/11/2002).

(13) La norma lo define de este modo: "Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir".

(14) El art. 4º de la ley lo expresa así: "Principio precautorio. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

(15) SAUX, Eduardo I. — MÜLLER, Enrique C., "El daño ambiental. Requisitos", en LORENZETTI, Ricardo (dir.), Derecho ambiental..., cit., ps. 215-241; cf. GAMBIER, Beltrán — LAGO, Daniel H., "El medio ambiente y su reciente recepción constitucional", en CASSAGNE, Juan Carlos (dir.), Estudios sobre la reforma constitucional, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, 1ª ed., p. 1, en p. 6.

(16) El art. 41, C.N no definió el "daño ambiental". La ley 25.675 (2002) lo hizo en estos términos: "toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos" (art. 27).

(17) Art. 30: "Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado... el Defensor del Pueblo y las asociaciones...".

(18) El art. 28 de la ley 25.675 dispone: "El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente...". El Fondo de Compensación Ambiental está previsto, aunque escuetamente regulado, en el art. 34 de la ley.

(19) Dijo el Dr. Galdós: "Dada la forma y el alcance de lo que se decidirá en esta sentencia, entiendo que resulta innecesario pronunciarse sobre la naturaleza y calificación jurídica de los bienes afectados y objeto del presente litigio...". "... (El) daño de incidencia colectiva... recae sobre bienes colectivos..." (consid. III.5).

(20) Ver las diferentes clasificaciones de las tutelas en GALDÓS, Jorge M., "Responsabilidad civil preventiva...", cit. Coincido con el autor en que sería deseable una simplificación de las clasificaciones y la unificación de las denominaciones utilizadas para aludir a los mismos instrumentos procesales (Punto IV).

(21) CS, 07/08/1997, "Camacho Acosta, Maximino c. Grafi Graf SRL y otros" (Fallos 320:1633). En el caso el actor había sufrido la amputación de un brazo y estaba en juicio de resarcimiento contra su empleadora. En la instancia de grado había obtenido embargo por la pretensión resarcitoria, lo que mostraba la verosimilitud de su derecho. En pleno curso del proceso solicitó al tribunal de la causa que ordenara a la demandada pagarle el costo de una prótesis. Probó que la demora en colocarla le traería daños graves e irreversibles. El tribunal denegó el pedido, pero la Corte revocó la denegatoria. El vehículo procesal utilizado por la actora y recogido por la Corte fue la "cautelar innovativa". Pese a ese encuadre "tradicional" el fallo fue considerado como habiendo inaugurado un modelo de tutela sustancial que los jueces están llamados a conceder en ciertas particulares y graves circunstancias.

(22) Dijo el Dr. Galdós: "Me apresuro a aclarar que lo dicho no significa soslayar que las medidas cautelares clásicas (carácter que no reviste la tutela anticipada decretada en autos) pueden ser decretadas inaudita parte y que... en ciertas cautelas atípicas el derecho de defensa puede diferirse para la etapa de contradicción y bilateralidad en la alzada... Sin embargo, este no es el caso de autos, dada la entidad y envergadura de las medidas decretadas y del complejo trámite procesal en el que se impulsaron de oficio numerosas pruebas..." (III.2).

(23) Cf. SAFI, Leandro K., "El amparo ambiental", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1ª ed., 2012; SAGÜÉS, Néstor P., "El amparo ambiental...", cit. y LAGO, Daniel H., "El amparo ambiental", en CASSAGNE, Juan Carlos (dir.), Amparo, medidas cautelares y otros procesos urgentes en la justicia administrativa, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1ª ed., p. 109.

(24) 1ª Instancia Federal Cont. Adm., Juzg. N° 2, firme, 10/05/1983 "Kattan, A. E. y otro c. Gobierno Nacional (PEN)" (LA LEY 1983-D-576). Cita Online: AR/JUR/2036/1983 MJ-JU-M-8640-AR | MJJ8640.

(25) Como se sabe, la ley 16.986 es aplicable ante actos u omisiones de autoridad nacional mientras que el art. 321, inc. 2º, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación opera ante actos u omisiones de particulares.

(26) Art. 20.: "Se establecen las siguientes garantías de los derechos constitucionales:... 2.- La garantía de Amparo podrá ser ejercida por el Estado en sentido lato o por particulares, cuando por cualquier acto, hecho, decisión u omisión proveniente de autoridad pública o de persona privada, se lesione o amenace, en forma actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el ejercicio de los derechos constitucionales individuales y colectivos".

(27) Art. 4º: (Texto según ley 14.192) "Tienen legitimación para accionar por vía de amparo el Estado, y toda persona física o jurídica que se encuentre afectada en sus derechos o intereses individuales o de incidencia colectiva".

(28) Dado que la ley 25.675, en su carácter de norma de presupuestos mínimos de protección ambiental provee una tutela uniforme que no puede ser disminuida por las jurisdicciones locales (art. 41, C.N, arts. 1º y 6º de la ley) las normas locales conservan su validez en la medida en que no la contravengan ("principio de congruencia" art. 4º de la ley).

(29) Anota Pastorino que el art. 37 citado "resulta a todas luces inapropiado si el objeto de la acción fuera la recomposición del daño al ambiente, cuestión demasiado compleja para debatir en un proceso eminentemente simplificado y acelerado" (PASTORINO, Leonardo F., "El daño al ambiente", ob. cit., p. 222).

(30) Dice el art. 32 de la ley: "...El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie...". De ahí la alusión que hacemos en el texto al juez de las "cuestiones ambientales".

(31) Dice el art. 1º de la ley: "La presente ley establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión

sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable".

(32) El art. 6° de la ley 25.675 define el "presupuesto mínimo de protección" diciendo: "Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el art. 41 de la C.N, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional...".

(33) Cámara Federal de La Plata, sala 2ª, 08/07/2003, "Asociación Coordinadora de Usuarios y Consumidores y Contribuyentes c. Ente Nacional Regulador de la Electricidad y otro" (Lexis N° 35000093).

(34) Ver el análisis de la norma en PASTORINO, Leonardo F., "El daño al ambiente...", ob. cit., p. 262 y en SAGÜÉS, Néstor P., "El amparo ambiental...", ob. cit.

(35) CS, 20/06/2006, "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo" (Fallos 329:2316).

(36) CS, 08/07/2008, "Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo" (Fallos 331:1622).

(37) CS, 13/07/2004 (Fallos 327:2967).

(38) CS, 02/03/2016, "Recurso de hecho Martínez, Sergio R. c. Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo" (Fallos 339:201).